



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-147/2023

**ACTOR:** RAMIRO QUIROZ  
SALCEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA.

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA.

**COLABORÓ:** CLAUDIA FLORES  
ROBLES.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Ramiro Quiroz Salcedo**, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso<sup>1</sup>, Oaxaca, en contra de la resolución incidental de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **JDC/769/2022** y **JDC/775/2022 acumulados**, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup>.

En la resolución incidental impugnada se impuso una multa al hoy actor, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup>, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, UMA.

emitida el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Problema jurídico por resolver	8
II. Análisis de la controversia	9
III. Conclusión	25
RESUELVE	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, porque la imposición de la multa al actor fue conforme a derecho porque: **a)** fueron valoradas las circunstancias particulares del caso al momento de imponerla y, **b)** ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, al decretarla, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de una sentencia, no es necesario analizar la capacidad económica de la persona a quien se le impone.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Instancia local.** El once y treinta y uno de octubre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

veintidós, el regidor de bienestar y migración del Ayuntamiento promovió sendos medios de impugnación en contra de diversos funcionarios municipales, por la obstrucción al desempeño y ejercicio de su cargo<sup>4</sup>.

**2. Sentencia principal.** El cinco de diciembre siguiente, el TEEO tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y de convocar al actor local a sesiones de cabildo, por lo que ordenó a diversos funcionarios municipales a emitir las respuestas correspondientes y, al presidente municipal, convocar al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

**3. Primera resolución incidental.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el TEEO tuvo por cumplida la orden de dar respuesta a las solicitudes de información y, por otro lado, declaró el incumplimiento de la sentencia respecto a la orden de convocar al regidor a sesiones de cabildo.

**4.** Por tanto, hizo efectivo el apercibimiento impuesto en la sentencia principal, consistente en una amonestación pública y requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de imponer una multa.

**5. Resolución incidental impugnada.** El treinta de agosto, el TEEO determinó que el presidente municipal del Ayuntamiento no ha cumplido con la orden de convocar al actor local a las sesiones de cabildo, por lo que hizo efectivo el apercibimiento formulado en la

---

<sup>4</sup> Los medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal local con los números de expediente JDC/769/2022 y JDC/775/2022.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad salvo mención expresa en contrario.

primera resolución incidental y le impuso una multa de cien UMA, equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100).

## **II. Del trámite y sustanciación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El catorce de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución incidental referida en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El veintidós de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-147/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental emitida por el TEEO en la que se impuso una multa al actor, derivado del incumplimiento a la orden de convocar a sesiones de cabildo a un integrante de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>7</sup>.

**10.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**11.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente<sup>9</sup>:

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**14. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la resolución incidental impugnada fue notificada al actor el ocho de septiembre<sup>10</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de septiembre; por tanto, si se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna<sup>11</sup>.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, quien fue señalado como autoridad responsable y a quien se le impuso una multa de cien UMA, ante el incumplimiento de la sentencia principal local<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio 2.

<sup>11</sup> Lo anterior sin considerar los días sábado ocho y domingo nueve de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Por tanto, al advertirse que la resolución incidental le depara una afectación a algún derecho o interés personal, surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que la imposición de la multa es contraria a sus intereses<sup>13</sup>.

**16. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**17.** El origen de la cadena impugnativa surgió a partir del reclamo de un regidor por la obstrucción en el acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, derivado de la omisión de darle respuesta a diversas solicitudes de información y de ser convocado a sesiones de cabildo.

**18.** El Tribunal local le concedió la razón y ordenó a diversos funcionarios municipales a dar respuesta a las solicitudes formuladas, así como al presidente municipal para convocarlo a las sesiones de cabildo.

**19.** Tras la tramitación de dos incidentes de ejecución de sentencia locales, persiste el incumplimiento por parte del presidente municipal

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

respecto a la orden de convocar al regidor a sesiones de cabildo, por lo que se le impuso una multa, como medida de apremio.

**20.** Ante esta instancia federal el actor cuestiona la legalidad de la multa impuesta, al considerar que no se valoraron las circunstancias particulares aducidas en el cuaderno incidental local, respecto a la debida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo, y que la multa resulta excesiva al no haberse tomado en cuenta su capacidad económica.

**21.** Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en analizar dos cuestiones: **a)** si el Tribunal responsable tomó en cuenta las acciones realizadas por el actor sobre el cumplimiento de la sentencia, y **b)** si resulta exigible analizar la capacidad económica de una persona, con motivo de la imposición de una multa como medida de apremio.

**22.** Esta Sala Regional se centrará en analizar si la determinación del Tribunal local fue a justada a derecho o no, a partir de los temas de agravio referidos; por lo que su estudio se realizará en el orden expuesto sin que ello cause afectación jurídica alguna al actor<sup>14</sup>.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Indebido análisis de las circunstancias particulares del caso al imponer la multa**

#### **a. Planteamiento**

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

23. El Tribunal responsable incurrió en una indebida motivación y falta de exhaustividad, al dejar de considerar que las convocatorias de treinta de junio, seis y trece de julio, sí fueron notificadas al regidor de bienestar y migración, por conducto de su secretario particular, por lo que cumplió con lo ordenado.

24. Considera que resulta excesiva la orden de notificar personalmente las convocatorias a sesión al actor local, pues debido a las actividades administrativas que realizan los concejales, no siempre están presentes en sus oficinas y en diversas ocasiones el referido funcionario municipal no asiste a su oficina, por lo que debió considerarse válida la notificación de estas a través de su personal de apoyo.

25. Además, refiere que el TEEO omitió tomar en cuenta que el actor local reconoció expresamente haber sido convocado a las sesiones de cabildo y que mediante oficio 12/2023 de diecinueve de julio del presente año, solicitó que la comunicación oficial sea a través de la oficialía de partes del municipio.

26. A partir de lo anterior, el actor sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de imponer la medida de apremio.

#### **b. Decisión**

27. Es **infundado** el planteamiento porque el Tribunal responsable atendió a las circunstancias particulares del caso para la imposición de la multa, por lo que esta es ajustada a derecho.

**28.** Contrario a lo argumentado por el actor, la notificación de las convocatorias a sesión de cabildo al regidor de bienestar y migración, por conducto de su secretario particular, no puede generar certeza respecto a su debido conocimiento.

**29.** Por lo que, cualquier imposibilidad de hacerlo de manera personal, derivado de cualquier circunstancia fáctica, debe ser debidamente acreditada por el presidente municipal responsable, lo cual no aconteció en el caso en concreto.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Principio de exhaustividad.**

**30.** El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**31.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**32.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

33. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>16</sup>.

34. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

## **c.2. Fundamentación y motivación**

35. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales<sup>17</sup>.

36. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado<sup>18</sup>.

37. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

<sup>17</sup> Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

**38.** Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>19</sup>.

**d. Caso concreto**

**d.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

**39.** En la resolución incidental impugnada, se declaró incumplido el efecto número dos de la sentencia local principal emitida el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

**40.** Es decir, respecto a la orden al presidente municipal del Ayuntamiento de convocar al regidor de bienestar y migración, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez por semana.

**41.** El TEEO concluyó que, las convocatorias remitidas por la responsable primigenia son insuficientes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, a partir de las precisiones siguientes:

<b>Fecha de la convocatoria</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de la sesión de cabildo</b>	<b>Observaciones</b>
30 de junio de 2023	1 de julio de 2023	3 de julio de 2023	La convocatoria no cuenta con firma de recibido del actor.

<sup>19</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

6 de julio de 2023	6 de julio de 2023	10 de julio de 2023	La convocatoria no cuenta con firma de recibido del actor.
13 de julio de 2023	13 de julio de 2023	19 de julio de 2023	La convocatoria no cuenta con firma de recibido del actor

42. Se razonó que el presidente municipal no ha notificado de manera correcta al actor local, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

43. Asimismo, consideró que, si bien la responsable primigenia refirió que las convocatorias fueron recibidas por el personal de la regiduría, lo cual pretendió acreditar con los registros del libro de gobierno, pruebas que fueron controvertidas por el actor local, no les otorgó valor probatorio pues no generan certeza de que efectivamente se haya convocado al regidor.

#### d.2. Valoración de esta Sala Regional

44. Como se adelantó, es **infundado** el argumento del actor, pues el Tribunal responsable sí tomó en cuenta que las convocatorias fueron notificadas al personal del regidor de bienestar y migración.

45. Sin embargo, consideró que dicha notificación era insuficiente para generar certeza respecto a que el referido regidor haya tenido conocimiento de estas.

46. Este órgano jurisdiccional considera que lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a derecho, por las razones siguiente.

47. La sentencia principal fue clara en establecer la orden al presidente municipal de convocar al actor local a las sesiones de cabildo.

**48.** Está fuera de controversia que las convocatorias no fueron recibidas de manera directa por el regidor, pues el presidente municipal reconoce que estas se notificaron por conducto del personal a cargo del regidor.

**49.** Sin embargo, para esta sala regional son insuficientes las manifestaciones hechas por el actor, para considerar como válidas las notificaciones a través del personal del regidor.

**50.** Ello, porque la sentencia principal ordenó convocar al actor, sin precisar que fuera a través de cualquier otra persona, por lo que tal y como lo expuso el Tribunal responsable no se tiene certeza de que estas hayan sido del conocimiento del regidor.

**51.** Por otra parte, no tiene razón el actor al señalar que resulta excesivo exigir que la notificación deba ser de manera personal, al argumentar que el regidor no se ha encontrado en el lugar de trabajo y por las labores propias de los concejales.

**52.** Lo anterior es así, pues el actor incumplió con la carga de la prueba de demostrar la referida imposibilidad. Esto es, se limita a mencionar que el regidor no está en su lugar de trabajo, sin aportar medios de prueba para demostrarlo.

**53.** Además, del informe<sup>20</sup> rendido en cumplimiento al requerimiento de once de agosto formulado por el Tribunal responsable, se advierte que el presidente municipal en ningún

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 46 a 49 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

momento manifestó la imposibilidad de notificar personalmente al regidor las convocatorias a sesiones.

**54.** Por el contrario, sustenta el cumplimiento a lo ordenado a partir de la premisa consistente en que las convocatorias fueron notificadas al secretario particular del regidor.

**55.** Así, es evidente que el propio actor reconoce que no ha sido posible convocar al regidor a las sesiones de cabildo, sin que el actor demuestre la imposibilidad material de notificar personalmente las mismas al regidor, ni refiera cuáles son las funciones inherentes al cargo que le impidieron localizarlo en su lugar de trabajo.

**56.** Ahora, respecto al argumento consistente en que el TEEO no tomó en cuenta que el regidor manifestó haber conocido las convocatorias respectivas, esto resultaría insuficiente para considerar que se cumplió con lo ordenado en la sentencia local.

**57.** Del escrito de desahogo de vista que corre agregado en autos<sup>21</sup>, es posible advertir que el regidor realizó diversas manifestaciones con relación a la sesión de cabildo de diez y diecinueve de julio, entre las que refirió haberse constituido en el lugar para el cual fue convocada la sesión respectiva.

**58.** Sin embargo, en el propio escrito también manifestó la celebración ilegal de las sesiones de cabildo mencionadas al no haber sido debidamente convocado, aunado a que objetó las documentales aportadas por la responsable.

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 129 a 141 del cuaderno accesorio 2.

**59.** A partir de lo anterior, es posible concluir que no existen elementos de prueba suficientes para tener plena certeza de que el regidor tuvo conocimiento de las convocatorias respectivas, pues aun cuando pueda extraerse un reconocimiento del hecho, también se puede advertir una objeción sobre el mismo hecho.

**60.** Incluso, en el mejor de los escenarios para el hoy actor, aun de tener por cierto que el regidor conoció las convocatorias de las sesiones celebradas el diez y diecinueve de julio, prevalecería la falta de notificación de la convocatoria para la sesión de tres de julio, por lo que aun persistiría el incumplimiento de la sentencia local.

**61.** Tampoco tiene razón el actor al sustentar el cumplimiento a la sentencia a partir de la solicitud del regidor consistente en que cualquier comunicación se realizara a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento.

**62.** Lo anterior, toda vez que ese acto no guarda relación con el cumplimiento que debió atender el presidente municipal de la orden prevista en la sentencia primigenia, por lo que debió realizar las acciones necesarias para lograr una comunicación eficaz de las convocatorias a las sesiones de cabildo.

**63.** Incluso, aun de considerar que las comunicaciones debían ser en los términos solicitados por el regidor, el presidente municipal no acreditó que en el caso particular las convocatorias se hayan dado a conocer por conducto de la oficialía de partes del Ayuntamiento.

**64.** Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que las consideraciones del Tribunal local son correctas, de ahí que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

imposición de la multa haya sido acorde a los parámetros previstos en la Ley de Medios local, pues se estuvo ante el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia firme y se analizaron las circunstancias particulares del caso.

## **Tema 2. Omisión de analizar la capacidad económica del actor**

### **a. Planteamiento**

65. El actor sostiene que la multa impuesta como medida de apremio es contraria a derecho ya que el TEEO omitió valorar su capacidad económica a fin de verificar la proporcionalidad de la misma, por lo que se inobservó lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

66. En ese sentido, considera que la multa impuesta es excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución federal.

### **b. Decisión**

67. Es **infundado** el planteamiento, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la imposición de una multa como medida de apremio, derivada del incumplimiento de una sentencia, es una medida que no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.

### **c. Justificación**

#### **c.2. Distinción entre medidas de apremio y sanciones**

**68.** La naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución federal.

**69.** Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**70.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede<sup>22</sup>.

**71.** Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción,

---

<sup>22</sup> Tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita.

72. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

73. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal<sup>23</sup>.

74. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035.

<sup>24</sup> Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022,

75. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>25</sup> que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

#### **d. Caso concreto**

##### **d.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

76. El Tribunal responsable, al resolver el segundo incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente local JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados, hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del presidente municipal, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintiséis de junio, consistente en una multa de 100 UMA.

77. Lo anterior, al considerar que las pruebas aportadas por el presidente municipal resultaban insuficientes para acreditar la debida convocatoria al regidor de bienestar y migración del Ayuntamiento, a tres sesiones de cabildo ordinarias.

78. Por tanto, consideró que se encontraba acreditado el incumplimiento a lo ordenado en el efecto número dos de la sentencia local principal emitida el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

##### **d.2. Valoración de esta Sala Regional**

---

SX-JE-224/2022 y SX-JE-91/2023.

<sup>25</sup> SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-147/2023**

**79.** La multa impuesta por el Tribunal responsable, como medida de apremio, es conforme a Derecho, pues como se expuso, no resulta procedente analizar la capacidad económica de la persona a quien se le impone una medida de apremio o corrección disciplinaria, al tener una naturaleza distinta a las sanciones.

**80.** En ese contexto no asiste la razón al promovente al manifestar que el Tribunal local inobservó lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local en el que, a su decir, se debía valorar, entre otros, la situación socioeconómica de la persona infractora.

**81.** Ello, porque el artículo previamente citado establece que para la imposición de las medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales de las o los responsables y la gravedad de la conducta.

**82.** Es decir, contrario a lo sostenido por el actor, la referida disposición legal no establece que deba analizar la capacidad socioeconómica de una persona, con motivo de la imposición de una medida de apremio o corrección disciplinaria, sino que, en todo caso, se le vincula a valorar las circunstancias particulares (sobre el cumplimiento), las personales de la responsable (frente a ese cumplimiento) y la gravedad de la conducta, como pudiera ser, la contumacia (para cumplir con lo ordenado).

**83.** Aspectos que cumplió la resolución incidental impugnada, pues la imposición de la multa que ahora se controvierte fue decretada de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el

actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal, así como en la primera resolución incidental de veintiséis de junio.

**84.** Esto es, se advierte una actitud evasiva de la autoridad municipal, a pesar del apercibimiento previo, que genera el retraso en el cumplimiento de la sentencia primigenia, consistente en convocar a sesiones de cabildo a un regidor a pesar de se ha requerido el cumplimiento en más de una ocasión, y que ha transcurrido un plazo considerable, sin que se haya cumplido lo mandatado.

**85.** De ahí que sea **infundado** su planteamiento respecto al análisis de su capacidad económica. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral SX-JE-144/2023.

### **III. Conclusión**

**86.** En ese sentido, al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

**87.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**88.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio**, al TEEO, con copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-147/2023

sentencia; así como a la Sala Superior de este tribunal electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrados en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.